

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2020-00328-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Interlocutorio

Zipaquirá, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda reúne los requisitos de forma del artículo 82 del Código General del Proceso, se aportó título ejecutivo con las exigencias del artículo 422, ibídem, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo hipotecario en la modalidad de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de FREDY ALBERTO ROJAS SILVA y SONIA YADIRA SANCHEZ PEÑA, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05700477000098279:

1. \$ 64.094,68, por concepto de capital de cuota vencida y no pagada el día 2 de abril de 2020.
2. \$ 161.905,21, correspondiente a los intereses de plazo sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa del 17.31% E.A. y sin

que exceda la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera.

3. \$64.953,10 por concepto de capital de cuota vencida y no pagada el día 2 de mayo de 2020.
4. \$ 161.046,81, correspondiente a los intereses de plazo sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa del 17.31% E.A. y sin que exceda la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera.
5. \$ 65.823,02, por concepto de capital de cuota vencida y no pagada el día 2 de junio de 2020.
6. \$ 160.176,85, correspondiente a los intereses de plazo sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa del 17.31% E.A. y sin que exceda la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera.
7. \$ 66.704,59, por concepto de capital de cuota vencida y no pagada el día 2 de julio de 2020.
8. \$ 159.295,34, correspondiente a los intereses de plazo sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa del 17.31% E.A. y sin que exceda la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera.
9. \$ 67.597,97 por concepto de capital de cuota vencida y no pagada el día 2 de agosto de 2020.
10. \$ 158.401,95 correspondiente a los intereses de plazo sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa del 17.31% E.A. y sin

que exceda la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera.

11. \$ 68.503,31, por concepto de capital de cuota vencida y no pagada el día 2 de septiembre de 2020.
12. \$ 157.496,61 correspondiente a los intereses de plazo sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa del 17.31% E.A. y sin que exceda la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera.
13. \$ 69.420,77, por concepto de capital de cuota vencida y no pagada el día 2 de octubre de 2020.
14. \$ 156.579,10 correspondiente a los intereses de plazo sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa del 17.31% E.A. y sin que exceda la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera.
15. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas descritas anteriormente, liquidadas a la tasa del 25.96% E.A., sin que exceda la tasa máxima legal vigente certificadas por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.
16. \$11.621.689,68, correspondiente al saldo de capital acelerado.
17. Por los intereses de mora sobre la suma descrita anteriormente, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele en forma total la obligación, liquidada a la tasa del 25.96% E.A., sin que

exceda la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera.

SEGUNDO. Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 176-136413 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente comunicándole la medida.

TERCERO. Disponer que sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma como se indica en el Decreto 806 de 2020, y adviértase que goza de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada GLADYS CASTRO YUNADO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81fcf45afc024e8e88501e6ecff0d8110d276d50fce7987c28310b9e0
ce233c**

Documento generado en 17/11/2020 10:44:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**